

Rad. 2018- 1188 Declarativo Pertenencia Luz Miryam Rojas Soto vs.

sandra zulema santamaria peña <sandrasantaabogados@gmail.com>

Jue 03/02/2022 16:01

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

Artemiro Gualteros Miranda

Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá, D.C.

E.

S.

D.

Rad: 2018 - 1188. Pertenencia de Luz Miryam Rosa Rojas Soto y otros contra Herederos determinados de Isaac Soto Díaz e indeterminados.

Recurso de reposición

Sandra Zulema Santamaria Peña, apoderada de los demandantes, cordialmente acudo a su Despacho, para manifestar que interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de enero de 2.022, para que se revoque y en su lugar se ordene el envío del expediente al Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C., donde se tramita el proceso 2020- 050, para que sea éste quien decida sobre la acumulación.

Anexo solicitud formal.

Cordialmente,

Sandra Zulema Santamaría Peña,

C.C. No. 63.353.684 Bucaramanga

T.P. No. 119.232. [C.S.de](#) la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200005000 [Cuaderno Uno A]

En atención a la documental aportada por la apoderada de los demandados, y a efectos de integrar en debida forma el contradictorio para evitar futuras eventuales nulidades, téngase en cuenta para todos los efectos procesales, la existencia de los siguientes herederos determinados del demandado Isaac Soto (q.e.p.d.).

Isaac Soto (q.e.p.d.) padre de:			
Alfonso Enrique Soto Díaz (q.e.p.d.)	Carlos Julio Soto Díaz (q.e.p.d.)	Tomas Gustavo Soto Díaz (q.e.p.d.)	Ana Beatriz Soto de Vásquez
Padre de: - Omar Ricardo Soto Díaz - César Alfonso Soto Díaz - Oscar Humberto Soto Díaz	Padre de: - Blanca Myriam Soto Ramírez - Carmen Nury Soto Ramírez - Luz Fanny Soto Ramírez - Ana Lucy Soto Ramírez - Martha Gladys Soto Ramírez - Claudia Milena Soto Ramírez	Padre de: - Norman Gustavo Soto Aldana - Carmiña María Teresa Soto Aldana - Nohora Patricia Soto Aldana - Raúl Alfonso Soto Aldana	

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que notifique personalmente el auto que admitió la demanda, el que lo corrigió y el de esta providencia, a los herederos determinados señalados en el recuadro que antecede, en las direcciones enunciadas por la apoderada de los demandados conforme a los dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

De otra parte, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de Alfonso Enrique Soto Díaz, Carlos Julio Soto Díaz y

Tomas Gustavo Soto Díaz, en los términos de los artículos 108 *ejusdem* y 10° del Decreto 806 de 2020.

Una vez se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de usucapión, se surtirá lo pertinente en el Registro Nacional de Emplazados y Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 156** Hoy **08 de octubre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-050

Doctor
Artemiro Gualteros Miranda
Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá, D.C.
E. S. D.

Rad: 2018 - 1188. Pertenencia de Luz Miryam Rosa Rojas Soto y otros contra Herederos determinados de Isaac Soto Díaz e indeterminados.

Recurso de reposición

Sandra Zulema Santamaria Peña, apoderada de los demandantes, cordialmente acudo a su Despacho, para manifestar que interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de enero de 2.022, para que se revoque y en su lugar se ordene el envío del expediente al Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C., donde se tramita el proceso 2020- 050, para que sea éste quien decida sobre la acumulación.

ARGUMENTOS

1.- Su Señoría acierta en el análisis del literal **b)** del artículo 148 del C.G.P., pues es claro que las pretensiones en el presente caso son conexas, tiene razón ya que en ambos procesos se pretende la pertenencia en uno sobre una 1/5 parte del inmueble de **la Carrera 25 No. 49- 58** (dirección catastral), con matrícula inmobiliaria **No. 50C -838094**, y en el otro que cursa en el Juzgado Once Civil del Circuito, bajo Radicado 2020 -050, a donde el señor Gustavo García pretende el 100% del mismo inmueble, por lo que si existe una conexidad objetiva de pretensiones, lo que no tiene discusión.

2.- No obstante yerra Señor Juez, al señalar que las partes no son demandantes y demandados recíprocos, por cuanto su interpretación porque en el proceso de pertenencia se demanda a personas determinadas y a **personas indeterminadas** con interés, y es ahí, donde aparece el señor Gustavo García, quien se presenta y es reconocido como tercero interesado, lo cual significa, que adquiere la condición de sujeto procesal demandado; al respecto, no hay duda que se trata de las mismas partes recíprocamente, es decir, los aquí demandantes se convierten allá en demandados en dicho proceso; aunado a esto, nótese que el Juez Once Civil del Circuito, ordenó la vinculación a su proceso de todos y cada uno de los demandados incluyendo

los demandantes en este proceso, mediante auto del 7 de octubre de 2021.

3.- Adicionalmente, se equivoca el Señor Juez, al pretender que para que se pueda dar la acumulación se deban reunir los tres supuestos de los literales a, b, y c. del artículo 148 del C.G. del P., pero más, cuando enfoca en el literal a) *“que el allí demandante pretende que se le determine como único poseedor, con exclusión de los aquí demandantes, por lo que unas y otras pretensiones se excluyen entre sí, lo que significa que no se hubieran podido acumular en la misma demanda, porque son excluyentes entre sí (art. 88 2 C.G. del P.)”*, lo cual es totalmente contrario a lo pedido y la situación fáctica u objetiva del caso.

4.- Como sí lo anterior no fuese suficiente Señor Juez, es importante precisar que la solicitud presentada ante su Despacho, y que genera la decisión que se impugna, correspondía a que enviara el expediente 2018 - 1188, al superior, al Juez Once del Circuito de Bogotá, D.C., donde cursa el proceso 2020- 050, para que sea éste quien decidiera sobre la acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del C.G.P., que señala: *“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva...”*

De acuerdo con lo anterior, es claro Señor Juez, que a usted, no le es dable hacer análisis o consideraciones sobre los supuestos contemplados por el artículo 148 del C.G.P., pues se insiste, su competencia o actividad está limitada simplemente a enviar el proceso a su superior jerárquico de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 del C.G.P.

En suma, Señor Juez, la acumulación de los procesos ya referidos, es procedente para evitar fallos contradictorios, además, obedece al derecho fundamental del debido proceso y de sus principios de legalidad, celeridad y economía procesal.

SOLICITUD.

Ruego al Señor Juez, reponga el auto de fecha 28 de enero de 2022, revocando la decisión y en su lugar ordene enviar el expediente para que sea el superior quien decida sobre la acumulación, como lo dispone el artículo 149 C.G.P., en caso de no reponer, sírvase conceder el recurso de apelación, con estos mismos argumentos y otros que adicionare se ser necesario.

Del Señor Juez, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra', followed by a long horizontal flourish.

Sandra Zulema Santamaría Peña
C. C. No. 63.353.684 de Bucaramanga
T. P. No. 119.232 del C. S. de la J

Anexo auto de fecha 7 de octubre de 2021

Calle 19 No. 3-10. Of. 1802, Bogotá; D.C. Cel. 3163697403.
sandrasantaabogados@gmail.com